

C.A. de Concepción

TTA./lsm.

Concepción, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Se deja constancia que con fecha ocho del actual, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, en sesión ordinaria, integrado por su Presidenta titular señora Carola Paz Rivas Vargas; ministros(as) titulares; señor Claudio Gutiérrez Garrido, señor Hadolff Ascencio Molina, señor César Gerardo Panés Ramírez, señora Vivian Toloza Fernández, señor Fabio Jordán Díaz, señor Mauricio Silva Pizarro, señor Camilo Álvarez Órdenes, señora Viviana Iza Miranda, señor Rafael Andrade Díaz, señor Juan Ángel Muñoz López, señor Waldemar Koch Salazar y, ministras suplentes señora Margarita Sanhueza Núñez y señora Claudia Vilches Toro.

El Tribunal Pleno, tomo conocimiento del antecedente administrativo N° Pleno 1298-2023 relativo a “Oficio N° 109-2023 (Presidencia) del señor Presidente de la Corte Suprema, don Juan Fuentes Belmar, mediante el cual solicita informe sobre *“Dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2023”* y, acordó informar las siguientes dudas o dificultades en la aplicación de las leyes:

**A. - Dudas o dificultades en la aplicación de las leyes.**

**I. - EN MATERIA PROCESAL CIVIL:**

Resulta dificultosa la aplicación de la actual redacción del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 53 del mismo cuerpo legal, ambos modificados por la ley 21.394. Ello, pues el artículo 49 impone a los litigantes dos obligaciones, fijar domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde sirve de asiento el tribunal y la de indicar un medio de notificación que el juez califique como expedito y eficaz. Existiendo la posibilidad que se cumpla de manera parcial dicha norma y el litigante



no fije domicilio conforme lo señalado, pero si indique correo electrónico, por lo que en rigor debiera aplicarse la sanción del artículo 53, sin perjuicio de no parecer adecuada la solución legislativa propuesta.

## II . EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL:

1.- Se ha presentado duda respecto de la aplicación del artículo 271 inciso final del Código Procesal Penal bajo el contexto que resuelta en audiencia de preparación de juicio oral, una excepción de previo y especial pronunciamiento, fundada en la extinción de la responsabilidad penal del acusado por prescripción de la acción penal.

La que es rechazada, preparándose en consecuencia el juicio oral, surgiendo la interrogante si se puede siempre resolver en audiencia de contar con todos los antecedentes; y, además, si rechazada dicha excepción y concedida la apelación respectiva, el auto de apertura que se dicte debe ser enviado al Tribunal de Juicio Oral de inmediato o una vez que la resolución apelada se encuentre firme.

2.- En materia de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente surge la duda respecto de la procedencia de atenuantes y agravantes, considerando una posible reincidencia del adolescente y respecto de la aplicación del artículo 17 de la ley 19.970. Asimismo, los abonos a considerar para el evento de quebrantamiento o intensificación de penas sustitutivas.

3.- En relación con la aplicación de la ley 18.216 surge duda respecto de la transformación aritmética de la remisión condicional y libertad vigilada y acerca de la procedencia de los abonos heterogéneos en materia de cumplimiento de pena, esto es, de periodos provenientes de causa diversa.

4.- Ha surgido dificultad en como computar el plazo de prescripción de la acción penal, tratándose de delitos sexuales cometidos por un adolescente en que la presunta víctima es menor de edad a la fecha de los hechos, atendidas las modificaciones introducidas por la ley 21.160 en relación con la ley 20.084.



### III. EN MATERIA LABORAL Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL:

1.- Interpretación y aplicación en torno a la Ley N°20.760 de 9 de julio de 2014 que Establece Supuestos de Multiplicidad de Relaciones Sociales Consideradas un Sólo Empleador y sus Efectos;

2.- Asimismo, con relación a aspectos prácticos de la Ley N°20.720 de 9 de enero de 2014 que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo en materia laboral; y,

3.- En lo relativo a Derecho Administrativo con relación a materias en que se aplica supletoriamente el Derecho del Trabajo, dado la multiplicidad de estatutos, ya sea en Procedimiento de Tutela o de Aplicación General de Funcionarios Públicos, como la competencia del tribunal del trabajo para conocer materias relativas a docentes de colegios municipalizados.

### IV. EN MATERIA DE FAMILIA:

El artículo 54-1 de la Ley 19968 sobre tribunales de familia, que tras la modificación introducida por la Ley 20286 mantuvo la referencia a numeral 8) del artículo 8° de la misma ley, que por su parte fue sustituido en cuanto a su contenido, debiendo serlo a la nueva referencia aludir al numeral 7) de la referida disposición legal.

B. - Vacíos legales.

**CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES:** Se observa que en la modificación introducida por la Ley 21.017, no fueron expresamente suprimidos los cargos de secretario en los Juzgados de Letras de dos o más jueces.

Se levanta la presente acta que firman, la señora Presidenta Titular y señores (as) Ministros concurrentes al acuerdo, ordenándose transcribir, mediante oficio, a la Excma. Corte Suprema.

Déjense las constancias digitales respectivas en el SITCORTE.



Hecho, archívese.

Se deja constancia que no firman los ministros señor César Gerardo Panés Ramírez y señora Viviana Iza Miranda, no obstante haber concurrido a la vista y resolución de estos antecedentes, el Sr. Panés, por encontrarse con licencia médica y la Sra. Iza, por estar con permiso.

NºPleno Y Otros Adm-1298-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNDJXLZRFWD



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNDJXLZRFWD